



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 6800140030222019000777.00
Demandante: DISTRIBUCIONES MENSULI S.A.S
Demandados: AUTOSERVICIO SUPER SIETE PLUS S.A.S., OMAR ENRIQUE GOMEZ AREVALO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe el proceso de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia secretarial y en atención a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se fija el día **12 de febrero de 2022** a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deben concurrir a esta audiencia junto con sus apoderados, si es del caso, se absolverán los interrogatorios de parte, la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia hasta proferir el fallo de ser posible. La inasistencia a la audiencia los hará acreedores a las consecuencias señaladas en el artículo 372, numeral 4 del C.G.P.

La audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará en forma virtual, para lo cual se utilizará el aplicativo de Microsoft Teams. Por lo tanto, las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión.

La anterior información deberá proporcionarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia. De otra parte, se informa a los sujetos procesales y apoderados el siguiente enlace, donde pueden acceder al instructivo para el acceso y utilización de la plataforma de Microsoft Teams: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36167872/41136360/Instructivo+audiencias+virtuales..pdf/e57e713e-1c68-4e1f-a036-00252ae400c9>

En atención a lo previsto en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Las aportadas por la parte demandante obrantes en el documento No.01 del expediente, páginas 5 a 26.

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:

Las aportadas por la parte demandada obrantes en el documento No.04 del expediente, páginas 6 a 30..

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

El interrogatorio al Representante Legal y/o quién haga sus veces de la sociedad DISTRIBUCIONES MENSULI S.A.S., se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

3. TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio de EDISON JAVIER GOMEZ CORREDOR, identificado con c.c No. 91.478.684 y de EDUARDO JESUS SOTO MORENO, identificado con c.c No. 13.870.649, quienes declararan sobre el pago que se afirmó en el escrito de contestación haberse realizado a la entidad demandante y las personas que se obligaron al mismo.

En concordancia con los artículos 78 No. 11 inciso segundo y 217 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandada para que realice las diligencias necesarias para la citación de los testigos decretados por el medio que considere más expedito, informando que su declaración se tomará de forma virtual y allegando al despacho las respectivas constancias de su citación.

DE OFICIO

Conforme lo señalado en el artículo 170 del Código General del Proceso y dadas las manifestaciones realizadas por las partes tanto en su escrito de demanda como contestación, se requiere a la parte demandante para que adjunte copia de las facturas de venta conforme lo afirmado en los hechos cuarto y séptimo de la demanda. Las mismas deberán aportarse dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente, es de advertir que si bien el apoderado de la parte demandante presentó resistencia al decreto de las pruebas solicitadas por el demandado, en nuestro ordenamiento jurídico no hay tarifa legal, por lo que más allá de las previsiones normativas frente a la conducencia de la prueba para la acreditación de determinado hecho, las solicitudes probatorias no pueden negarse a partir de tal razonamiento, pues las partes tienen derecho a probar conforme los medios probatorios que tengan en su poder, sin perjuicio de la valoración que sobre los mismos deba hacerse por el funcionario judicial.

Así mismo, se advierte que la prueba documental que afirmó aportar con su escrito de traslado de las excepciones de fondo no fue adjuntada con el memorial visible en el archivo No.20, razón por la cual no se decretará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23a378d426bac4c9e9b3b4cf5958482fa6c1308e8d11bb61a9cfccbbbeb3928

Documento generado en 11/11/2021 02:17:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**